

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Declaración de Muerte Presunta / Rad. 2018-00189-00

En el presente proceso se encuentra surtido el emplazamiento y posesionado el curador ad litem del desaparecido, quien contesto.

Dando continuidad al procedimiento y, en virtud del artículo 579 del Código General del Proceso, procederá el despacho a decretar pruebas, por lo que se RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la contestación de la demanda por parte del curador ad litem.

SEGUNDO. Decrétense las siguientes pruebas a saber:

- Documental: Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de demanda.
- Testimoniales: Decretar el testimonio de Luz Marina Cardona, Carmen Elisa Aragón Saa y Pedro Fernando Peña Lozada.

Se ordena a la parte actora que adelante la gestión necesaria para garantizar la comparecencia

- De oficio: Para el esclarecimiento de los hechos, el despacho hará uso de las facultades oficiosas que le conceden los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, solicitando al:
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Oficina de identificaciones de cadáveres y búsqueda de personas desaparecidas, para que en el término de diez (10) días, informe a este despacho si tiene algún proceso para la búsqueda del señor Jaime Oliveros Vergara identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.188 de Cali (Valle), de ser positiva la respuesta indicar en qué estado se encuentra actualmente el proceso.

TERCERO. Señalar el día 26 de agosto a las 8:30 AM, para la celebración de la audiencia pública, la que se realizará con apoyo en las herramientas tecnológicas que se hallaren disponibles, *“ya sea de manera virtual o telefónica”*, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2º y 7º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en la audiencia en mención se agotarán todas sus etapas procesales hasta proferir sentencia, incluyendo el interrogatorio de parte que deberá absolver el extremo demandante y las personas que han sido llamadas como testigos; igualmente, sobre las consecuencias pecuniarias, probatorias y procesales que podrá acarrear la inasistencia a la audiencia en cita de los antes mencionados.

Ahora bien, por la Secretaría del despacho, al menos dos (2) días antes de la realización de la audiencia en cita, comuníquese con las partes y sus

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



apoderados judiciales, “con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará”¹, correspondiendo a cada extremo procesal garantizar la intervención de los testigos que fueron decretados por su solicitud.

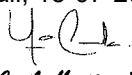
CUARTO. Conminar a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, **actualicen** la información de sus correos electrónicos enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Galeano (sbgs)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No <u>040</u> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020). Santiago de Cali, 13-07-2020
 <i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria

¹ Artículo 7° del Decreto 806 de 2020.